

# REGLAMENTO

DE

## LA LIGA ESPAÑOLA DE CONTRIBUYENTES

EN CORDOBA,

APROBADO DEFINITIVAMENTE

EN JUNTA GENERAL

CELEBRADA EL DIA 20 DE ENERO

de 1873.

---

R.-20.858

CÓRDOBA.—1873.

Imprenta y Litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.  
S. Fernando, 31 y Letrados, 18.

R-1224



REGLAMENTO  
DE  
**LA LIGA ESPAÑOLA DE CONTRIBUYENTES**  
**EN CORDOBA.**





---

# REGLAMENTO

DE

## LA LIGA ESPAÑOLA DE CONTRIBUYENTES EN CÓRDOBA.

---

### CAPITULO I.

#### **Nombre y objeto de esta asociacion.**

Artículo 1.º Con el título de Liga Española de Contribuyentes se funda en Córdoba una Asociación destituida de todo carácter político, cuyo objeto y organización se determinan en este Reglamento.

Art. 2.º La Liga de Contribuyentes en Córdoba tiene por objeto:

1.º El consagrarse á la defensa de los intereses generales de los contribuyentes y de las clases productoras del país.

2.º El procurar el desarrollo de la riqueza pública y privada en esta localidad, haciendo apartar la atención del pueblo de las luchas estériles de la

política y fijarla en la noble lid del Comercio y de la industria.

3.º El proporcionar los medios de mejorar su situación honradamente á la clase proletaria.

Art. 3.º Los medios que debe emplear para el logro de estos fines, son:

1.º El estudio de los presupuestos generales, provinciales y municipales, y el ejercicio de los derechos de asociacion, propaganda y peticion.

2.º El planteamiento de proyectos útiles á la localidad.

3.º La instruccion popular y las sociedades cooperativas.

Art. 4.º La Asociacion no apoyará ni combatirá á partido alguno político determinado, por ser esto contrario á sus fines y á su carácter puramente económico. Por lo tanto, en ninguno de sus actos podrá tratarse ni se hará la mas leve referencia á cuestiones políticas, ni de palabra ni por escrito.

## CAPITULO II.

### **De los socios, sus deberes y derechos.**

Art. 5.º Tienen derecho á ingresar como Sócios los Propietarios, Agricultores, Tenedores de la Deuda Nacional, Banqueros, Capitalistas, Comerciantes, Interesados en el ramo de Minas, Almacenistas, Vendedores industriales, toda persona en fin que contribuya directa y pecuniariamente á pagar las cargas del estado.

Art. 6.º Ningun contribuyente podrá ser representado en los actos de la Ascciacion.

Art. 7.º Cada Sócio pagará una cuota mensual cogida á voluntad en la escala siguiente:

Cuota primera, 2 pesedas 50 céntimos.

Cuota segunda, dos pesetas.

Cuota tercera, 1 peseta 50 céntimos.

Cuota cuarta, 1 peseta.

Cuota quinta, 50 céntimos de peseta.

Art. 8.º Todo Sócio está obligado:

1.º A cumplir este Reglamento.

2.º A emplear su influencia en favor de los intereses de la colectividad.

3.º A hacer la propaganda del elevado pensamiento de esta Asociacion dentro y fuera de la localidad.

4.º A aceptar, siempre que le sea posible, cuantas comisiones tenga á bien confiarle la Junta Directiva en pró de los intereses generales de los Contribuyentes, ó de los de esta localidad y su provincia.

5.º A concurrir á las Juntas generales ordinarias y extraordinarias con toda exactitud.

6.º A satisfacer mensualmente su cuota con puntualidad.

Art. 9.º Todo Sócio tiene derecho:

1.º A tomar parte en las deliberaciones generales y votar los puntos que las motiven.

2.º A ser defendido por la Asociacion en todo asunto de interés general para el gremio ó clase á que pertenezca, ó en particular como Contribuyente, previo acuerdo de la Junta Directiva.

3.º A solicitar de la Directiva que convoque su gremio ó clase á Junta, con el objeto de hacer pre •

sente alguna reclamacion ó asunto de interés general para el mismo.

Dicha solicitud deberá presentarla por escrito y suscrita por tres individuos más de su clase, y la Junta Directiva accederá desde luego á los deseos de los peticionarios, siempre y cuando considere que el objeto para el cual se trata de reunir al gremio, es de interés general.

4.º A presentar á la Junta Directiva, por escrito y con su firma, cualquier proyecto que considere beneficioso para la colectividad de los Contribuyentes, ó bien para esta ciudad en particular ó su provincia.

El autor del proyecto tiene el derecho de concurrir á la sesion en que se dé cuenta de él, y la Junta Directiva lo invitará al efecto por si tiene á bien defenderlo ó apoyarlo; y en el caso de que se nombre una comision para que informe, deberá esta oír al citado autor.

5.º A solicitar de la Presidencia que se lo entere del estado en que se halle la gestion de cualquier asunto relativo a su gremio ó clase.

6.º A concurrir en calidad de oyente á las Juntas ordinarias que celebre la Directiva, para lo cual exhibirá á la entrada el último recibo de cuota mensual.

7.º A inspeccionar las cuentas de la Asociacion, á cuyo efecto se le exhibirán en el acto cuantos documentos y libros solicite.

8.º A solicitar de la Junta Directiva que convoque á Junta general extraordinaria, expresando el objeto con que lo hace; y si la Direccion no estimase oportuno acceder á sus deseos, podrá obligarla á

que la convoque, siempre que suscriban la petición 20 individuos de cada una de las tres agrupaciones de que se trata en el artículo 12, indicando siempre en ella el objeto que se proponen los peticionarios y que será el único que se someterá á discusión.

La Junta se convocará para el primer día festivo, después del octavo en que se haya presentado la solicitud.

### CAPITULO III.

#### **Del gobierno de la Asociación.**

Art. 10. La Asociación se regirá:

1.º Por la Junta general de asociados.

2.º Por una Junta Directiva que se compondrá de un vocal Presidente, de dos vocales Vice-Presidentes, de un vocal Depositario, de cuatro vocales Secretarios y de 29 Vocales de número que podrán ser representados en ausencias y enfermedades por los supernumerarios de que habla el artículo 17.

Art. 11. Todos los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y gratuitos y durarán dos años: al concluir los dos primeros después de la instalación, se renovará una mitad de ella, y en lo sucesivo al final de cada año.

Los individuos que les corresponda salir al terminar el primer bienio, se designarán por sorteo, y en los demás años se considerará siempre saliente á la mitad mas antigua.

Los vocales salientes pueden ser reelegidos.

Art. 12. Para verificar las elecciones de la indicada mitad de la Junta Directiva, se divide la Asociación en tres grandes agrupaciones.

Corresponden á la 1.<sup>a</sup> Propiedad inmueble, banca y renta.

Corresponden á la 2.<sup>a</sup> Cultivo y ganadería.

Corresponden á la 3.<sup>a</sup> Todas las demás industrias.

Art. 13. Reunida la Junta general, cada una de esas agrupaciones elegirá separadamente, pero en el mismo local, dia y hora, un compromisario de entre los concurrentes, los cuales, con presencia de los datos que estimen oportunos, procederán inmediatamente á formar la lista de los individuos de número que deben completar la Junta Directiva.

Los señores compromisarios deben procurar que en la dicha Junta estén representadas con la equidad posible todas las clases asociadas y todos los partidos políticos. La Junta general en aquella misma sesion acordará si los dichos compromisarios deben formar parte de la Junta Directiva.

Art. 14. En ninguna eleccion se admitirá voto alguno de ausentes.

Art. 15. En la primera reunion que celebren los individuos de la Junta Directiva, despues de su renovacion parcial, se designarán por votacion secreta las personas de su seno que han de ocupar los cargos de Presidente, Vice-presidentes, Depositario y Secretarios que hubieren resultado vacantes. En dicha primera reunion se hará un sorteo de los supernumerarios, para designar el orden en que deberán ser llamados á suplir á los Vocales de numero en ausencias y enfermedades.

Art. 16. Cuando ocurra una rennnncia de Vocal de número, convocará el Presidente á los supernumerarios, para que elijan en votacion secreta el in-

dividuo de su seno que deba ocupar en propiedad dicha vacante.

Art. 17. Se considerarán como supernumerarios todos los Sres. Socios que tengan la bondad de ofrecer sus servicios como auxiliares á la Junta Directiva.

Art. 18. El vocal que dejase de asistir á las Juntas Directivas diez sesiones ordinarias consecutivas, sin dar al Presidente, y por escrito, excusa atendible, se entenderá que ha renunciado de hecho su cargo y será provisto inmediatamente.

Art. 19. Cuando ocurriese el caso de estar ausentes ó enfermos el Presidente y los Vice-presidentes, se constituirán en Junta los Vocales de número, presididos por el de mayor edad, y elegirán en votación secreta el Vocal que deberá presidirlos mientras subsistan aquellas causas.

Esta disposición es aplicable también en los casos de ausencia ó enfermedad del Depositario ó de los Secretarios.

Art. 20. Cuando quede vacante, por renuncia, alguno de los cargos de Presidente, Vice-presidente, Depositario ó Secretario, se entiende que el dimisivo queda de Vocal de número, á menos que también renuncie, y en la primera Junta elegirán los Vocales de número, en votación secreta, el individuo de su seno que debe ocupar el cargo vacante.

Art. 21. Para celebrar Junta Directiva en que se haga elección de algún cargo, se avisará el día antes, indicando el objeto de la reunión; y es condición precisa que asistan cuando menos la mitad de los individuos que tienen derecho á votar. Si no concurriesen, se citará á nueva reunión siete días después, y los que asistan harán la elección.

#### CAPITULO IV.

### **De las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias.**

Art. 22. El dia 15 de Enero de cada año y antes de proceder á la eleccion parcial de la Directiva, se celebrará una Junta general ordinaria, en la cual leerá el Presidente una Memoria, en la que dará cuenta detallada de todos los trabajos practicados durante el año, la cual, si su importancia lo exige, y lo permitiesen los fondos, se imprimirá y repartirá entre los Asociados.

Tambien leerá y presentará para su aprobacion las cuentas generales de ingresos y gastos correspondientes al año vencido; las cuales, una vez aprobadas, se publicarán en los periódicos.

Art. 23. En los primeros 15 dias de los meses de Abril, Julio y Octubre, habrá tambien Juntas generales ordinarias, en las cuales dará cuenta el Presidente de los trabajos practicados en el periodo anterior y propondrá cuanto crea conveniente á los intereses generales de la Asociacion.

Art. 24. Habrá Junta general extraordinaria siempre que así se acuerde por la Directiva ó en el caso indicado por el art. 9.º, párrafo 8.º

Art. 25. El dia anterior al de las Juntas generales, se anunciará en los periódicos de la plaza indicando el asunto de que se vá á tratar.

Art. 26. Para que puedan celebrarse estas Juntas y tengan validez sus acuerdos, se necesita que concurren por derecho propio, cuando menos, la cuarta parte de los s6cios inscritos.

Si no se reuniese este número, se convocará á nueva Junta siete dias despues por papeletas á domicilio, y los s6cios que concurren, cualquiera que sea su número, tomarán acuerdo. Cuando fuere urgente el asunto que hubiere de tratarse se citará desde luego á domicilio, y con los s6cios que concurren se tomará acuerdo.

Art. 27. Tratándose de cuestiones personales, las votaciones serán secretas y por cédulas; en los demás casos, levantándose los que nieguen y quedándose sentados los que aprueben.

## CAPITULO V.

### **De la Junta Directiva, sus atribuciones y deberes.**

Art. 28. Estando representada la Asociacion por su Junta Directiva, en ella reside únicamente el poder de regir todos sus actos con estricta sujecion á este Reglamento; y solo tendrán validez las disposiciones que emanen de sus acuerdos.

Art. 29. Las atribuciones y deberes del Vocal Presidente, son:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- 2.º Presidir las Juntas, actos de la Asociacion y comisiones á que concurra.
- 3.º Cumplir y poner en ejecucion los acuerdos que se tomen en las Juntas, una vez aprobadas sus actas, á menos que se le autorice para ejecutarlos desde luego, en cuyo caso se redactará una minuta del acuerdo, que despues de leído se firmará por la Mesa.

4.° Proveer en cualquier caso urgente, respecto á cuestion de propaganda únicamente, con la obligacion de dar cuenta en la primera Junta que se celebre.

5.° Convocar á la Directiva para Junta extraordinaria cuando lo estime oportuno.

6.° Firmar la correspondencia y comunicaciones y visar las cuentas, recibos, órdenes de pago y demás documentos de la Asociacion.

7.° Ejercer las demás facultades que el Reglamento y los acuerdos le confieran.

8.° Decidir con su voto en los casos de empate, excepto en las elecciones.

Art. 30. Los Vocales Vice-presidentes por orden de nombramiento suplirán al Presidente en ausencias y enfermedades, quedando entonces investidos de toda su autoridad y atribuciones.

Presidirán tambien las Comisiones á que concurren, cuando no asista el Presidente.

Art. 31. El Vocal Depositario se hará cargo, bajo su responsabilidad, dando recibo, de los fondos de la Asociacion. Percibirá los ingresos, pagará las órdenes que vayan firmadas por el Secretario encargado de la contabilidad y visadas por el Presidente y rendirá al fin de cada mes sus cuentas á la Directiva.

Art. 32. Los Vocales Secretarios, de acuerdo con la Presidencia, se distribuirán los trabajos de la manera siguiente:

1.° Uno de los Secretarios redactará las actas de las Juntas y las firmará con el Presidente; leerá el acta de la anterior y dará cuenta de la correspondencia y demás documentos puestos al despacho.

Tendrá á su cargo la correspondencia, dispondrá que se lleve el copiator de la misma donde se anotarán literalmente todas las cartas, comunicaciones y circulares. Autorizará con su firma los documentos que expida la Presidencia, y cuando esta lo ordene convocará á Junta.

2.º Otro de los Secretarios tendrá á su cargo la contabilidad de la Asociacion, para lo cual llevará el libro de cuentas y el de caja, donde anotará detalladamente las entradas y salidas de fondos, conservando todos los comprobantes. Firmará las cuentas y recibos de cuotas mensuales de los socios, y llevará, por último, un libro llamado *Registro general de socios inscritos*, en el cual se anotarán por orden alfabético los nombres y apellidos de los socios, sus domicilios, gremios á que pertenecen como contribuyentes, cuota mensual que deben pagar, dia de su ingreso y demás observaciones que correspondan, todo con el mayor orden y claridad, á fin de demostrar á primera vista el número de socios que hay en cada letra y las cuotas que paguen con arreglo á su clasificacion.

3.º Los otros dos Secretarios suplirán á los anteriores en ausencias y enfermedades, los auxiliarán en las Juntas y en todos aquellos trabajos que sean de urgente despacho.

4.º Los Secretarios podrán, si así se acordase por la Mesa, desempeñar por turno su especial cometido, pero en este caso será por trimestres y despues de las Juntas generales.

Art. 33. La Directiva celebrará Junta ordinaria una vez á la semana y todas las extraordinarias que acuerde segun la índole é importancia de sus tra-

bajos, para lo cual fijará los días y horas que le convenga.

Art. 34. Para poder celebrar Junta extraordinaria, se necesita que asistan cuando menos la tercera parte de sus Vocales de número; en las ordinarias se acordará con los que concurren.

Art. 35. La Junta Directiva no podrá ocuparse de asunto alguno en el cual se trate directa ni indirectamente de cuestiones políticas.

Art. 36. Toda proposición ó proyecto presentado por cualquiera de sus Vocales, deberá hacerse por escrito. La omisión de esta formalidad impedirá que se tome en consideración.

Art. 37. Las Comisiones serán elegidas por la Junta, presididas por el Presidente ó Vice-presidente que concurriese á ellas, y en caso contrario decidirá la suerte el Vocal que deba presidirlas.

Art. 38. Las Comisiones darán sus dictámenes por escrito y firmados por todos sus individuos, á no ser que hubiese votos particulares, los cuales se presentarán firmados por sus autores.

Art. 39. Las Comisiones se considerarán siempre facultadas para llamar á su seno en calidad de adjuntos á todos los Asociados que considere útiles para pedirles informe ó ayuda en sus trabajos.

Art. 40. Sus votaciones serán siempre nominales, constanding así en actas, excepto en los casos de elección ó cuando se refieran á cuestiones personales, en que serán secretas.

Art. 41. La Junta Directiva invitará á los Síndicos de los gremios respectivos, al mayor contribuyente de cada una de las industrias no agremiadas, á una Comisión de propietarios y á otra de rentistas

para que le den cuenta por escrito de toda ley, decreto, órden ó disposicion que pueda afectar sus intereses ó entorpecer el libre ejercicio de sus industrias, con el objeto de gestionar lo necesario para evitarlo.

Art. 42. La Junta Directiva podrá enviar Comisionados de su seno ó bien Asociados fuera de la localidad, para la gestion de cualquier asunto de notoria importancia é interés general, siempre y cuando que lo permitan el estado de sus fondos, y en el caso extremo de no poder apelar á otro medio que dé iguales resultados.

Art. 43. Se considerarán como miembros honorarios de la Directiva con derecho de asistir á sus Juntas, á todos los Directores de los periódicos de intereses materiales ó políticos que se publiquen en la localidad, á los cuales se les considerará indistintamente órganos de la Asociacion.

Art. 44. No se permitirá la extraccion de libro, documento, periódico ú otro objeto cualquiera de la Asociacion, fuera de sus oficinas, exceptuándose los casos en que á juicio de la Presidencia deban entregarse algunos documentos, pero siempre bajo recibo, para el estudio ó trabajo de las Comisiones.

Art. 45. Las oficinas de la Asociacion estarán abiertas para el despacho con los ascciados, todos los dias no feriados, de 12 á 4 de la tarde.

## CAPITULO VI.

### **De los dependientes de la Asociacion.**

Art. 46. La Junta Directiva tendrá los dependientes que juzgue necesarios, asignándoles el suel-

do y obligaciones que estime convenientes. Serán todos de su exclusivo nombramiento, eligiéndolos en votación secreta, y amovibles por su acuerdo, habiendo causa justificada para ello.

## CAPITULO VII.

### **De la recaudacion e inversion de los fondos y de la contabilidad.**

Art. 47. A contar desde 1.º de Octubre de 1872, se cobrarán las cuotas mensuales de los socios con arreglo á lo preceptuado en el artículo 7.º, y seguirán cobrándose en lo sucesivo dentro del mes á que correspondan, empleando al efecto recibos talonarios firmados por el Secretario Contador y visados por el Presidente.

Art. 48. El Secretario Contador, con el V.º B.º del Presidente, remitirá bajo factura al Depositario, en cuenta corriente, todas las cantidades que se recauden dentro del mismo día.

Art. 49. La Junta Directiva acordará la inversión de los fondos, que consistirá precisamente en el pago de sueldos de los dependientes, gastos generales de oficinas, impresiones, los verificados para la propaganda y en la gestión de sus asuntos.

Art. 50. No podrá hacerse inversión alguna sin que antes lo acuerde la Junta Directiva, para lo cual deberá contar con fondos suficientes para satisfacer todas sus obligaciones, quedando terminantemente prohibido hacer uso del crédito, siendo directamente responsable el que infrinja esta disposición.

Art. 51. El Depositario hará los pagos en virtud

de orden talonaria, firmada por el Secretario Contador y visada por el Presidente, y será responsable de todo pago ó entrega que efectúe sin llenar este requisito.

Art. 52. El Secretario Contador presentará dentro de los ocho primeros dias de cada mes una cuenta detallada de todas las cantidades recaudadas y pagos hechos en el mes anterior, una copia de la cual, visada por el Presidente, se colocará en un cuadro y estará de manifiesto todo el mes en la Secretaría; y sobre la mesa de la misma, todos los comprobantes por si a'gun s'ocio quiere examinarlos.

Con igual objeto se fijará en otro cuadro la cuenta general del año anterior.

Art. 53. El Depositario rendirá al fin de cada mes su cuenta corriente con la Asociacion, para obtener la debida formalidad en cuanto al saldo que resulte, que deberá ser siempre en favor de la Asociacion, pues queda terminantemente prohibido el girar en descubierto.

## CAPITULO VIII.

### **De las relaciones de la Asociacion con las de igual indole que se constituyan en España.**

Art. 54. La Junta Directiva, auxiliada por las relaciones de todos los asociados, hará una activa y constante propaganda, enviando circulares á todos los individuos que crea oportuno, residentes en todas las capitales, ciudades y poblaciones de España, notificándoles la instalacion de esta Sociedad, su

importante objeto, y excitándolos á formar otras de igual índole y bajo las mismas bases, que inicien, apoyen y defiendan cuantas reformas convengan al precario estado de nuestra Hacienda, hasta obtener que las cuestiones económicas merezcan la preferente atención que por su importancia reclaman.

Art. 55. Tan luego como la Junta Directiva tenga conocimiento de la existencia de otra Asociación análoga, procurará ponerse en activa correspondencia con ella. Pondrá en su conocimiento las gestiones que tenga planteadas, á fin de que se hagan generales si posible fuere, y le propondrá el apoyo y auxilio mutuo en favor de los intereses de los contribuyentes y de las clases productoras de la Nación.

Art. 56. La Asociación procurará, por cuantos medios estén á su alcance, la creación de otras de igual índole en el mayor número de poblaciones de la provincia y les propondrá la celebración de Asambleas provinciales, á las cuales concurren el mayor número de representantes de las distintas asociaciones, con el objeto de proponer y discutir todo proyecto beneficioso para el desarrollo y prosperidad de los pueblos de la provincia.

Art. 57. El día en que el pensamiento que esta Asociación entraña haya sido aceptado por un número respetable de poblaciones de España y existan en ellas asociaciones de contribuyentes, se propondrá la celebración de una Asamblea general, para que concurriendo á ella representantes de todas las provincias, acuerden los trabajos que deben emprender mancomunadas las Asociaciones para bien general de la Nación.

## CAPITULO IX.

### **De la gestion en favor de los intereses generales de esta ciudad.**

Art. 58. La Junta Directiva invitará y excitará á los asociados para que manifiesten los que gusten todo pensamiento ó proyecto beneficioso para la localidad, á fin de devolverle, si posible fuese, en un porvenir próximo, su antiguo bienestar y prosperidad.

Art. 59. La Junta Directiva examinará y estudiará detenidamente estos proyectos, aceptará los que considere convenientes y nombrará comisiones que propongan los medios mas eficaces para realizarlos. Una vez tomado acuerdo, lo pondrá en conocimiento de todos los asociados, á fin de que propaguen el pensamiento y sea eficazmente apoyado por todas las clases y corporaciones populares.

## CAPITULO X.

### **Disposiciones transitorias.**

Art. 60. Para los efectos de la renovacion parcial de la Junta Directiva que actúe al formarse el Reglamento, se entenderán terminados los dos años de su duracion el 31 de Diciembre de 1874.

Art. 61. El presente Reglamento podrá reformarse ó adicionarse, siempre que la práctica venga á aconsejar tal necesidad. Esto podrá verificarse en Junta general extraordinaria, convocada segun lo preceptuado en el artículo 9.º, párrafo 8.º, ó bien á propuesta y por acuerdo de la Junta Directiva; y para que la reforma pueda llevarse á cabo, será necesario que á la Junta en que de ello se trate,

concarra por lo menos la mitad mas uno de los socios inscritos y que lo acuerden las tres cuartas partes de los asistentes; entendiéndose que no podrá ser nunca objeto de la mas leve alteracion cuanto se refiera á el objeto de esta Asociacion que se determina en el capítulo 1.º artículo 2.º

Artículo adicional. No siendo posible el determinar de un modo concreto la forma que debe adoptarse para dar unidad de accion á las Juntas organizadas ya y que en adelante se organicen en los pueblos de esta provincia con la de su capital, hasta tanto que en la primera Asamblea general se determine sobre esto mismo respecto á las Juntas provinciales y la Junta Central, que deberá ser la de Madrid, se autoriza á la Junta Directiva de Córdoba para que sobre este particular adopte por ahora las resoluciones que juzgue mas convenientes á los fines de nuestra Asociacion.

Córdoba 20 de Enero de 1873.

EL PRESIDENTE,

Conde de Torres-Cabrera.

VICE-PRESIDENTES,

Joaquin de la Torre.

El Duque de Almodovar del Valle.

DEPOSITARIO.

Pedro Lopez.

SECRETARIOS,

Rafael Garcia Lovera.

Felicísimo Maraver.

VICE-SECRETARIOS,

Angel de Torres,

Juan Velasco.

## DON RAFAEL GARCÍA LOVERA,

Secretario de la Junta directiva de la Liga Española de contribuyentes en Córdoba.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta Directiva de la Liga de Contribuyentes de Córdoba, y en la correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día 31 de Enero de 1873, se encuentra lo que sigue:

«En virtud de la autorización que nos concede nuestro Reglamento en su artículo adicional, esta Junta Directiva se sirvió acordar lo siguiente:

1.º Serán admitidos y considerados como individuos de nuestra Asociación en Córdoba y disfrutará de los derechos que concede nuestro Reglamento, ateniéndose á sus prescripciones, todos los contribuyentes que lo soliciten, residan ó nó en esta capital.

2.º Los Presidentes ó delegados de las Juntas que se organicen en los pueblos de esta provincia tendrán en nuestra Junta Directiva los mismos derechos que concede el artículo 43 de nuestro Reglamento á los Directores de los periódicos.

3.º Nuestra Junta Directiva auxiliará en sus gestiones á las Juntas Directivas de la provincia en la forma que expresa el artículo 55, y el día en que exista nuestra Asociación en un número respetable

de poblaciones, se convocará á una Asamblea provincial con el objeto de establecer definitivamente las relaciones que deben existir entre todas las Juntas para dar unidad de accion á la Liga.

4.º Este acuerdo se insertará á continuacion de nuestro Reglamento para conocimiento de todos los contribuyentes.»

Lo dicho concuerda con su original á que me remito.

Córdoba 8 de Febrero de 1873.

EL SECRETARIO,  
Rafael García Lovera.

V.º B.º  
El Conde de Torres-Cabrera.